



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**P.A. N° 818 – 2010**  
**HUANUCO**

Lima, dieciséis de Diciembre  
de dos mil diez.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas mil cuatrocientos noventa, del primero de febrero de dos mil diez que declara infundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por doña Magna Astete Calderón y otros.

**SEGUNDO.-** Que, los recurrentes mediante escrito de apelación de fojas mil quinientos treinta refieren que la sentencia incurre en error de apreciación al señalar que con la resolución número noventa y cinco se requiere a la Comunidad Campesina que desocupe el predio sub litis y que las partes fueron puestas en conocimiento en forma y modo de ley, sin embargo los amparistas no han sido requeridos ni menos demandados, pese a que vienen ocupando el predio sub litis entre mas de quince y veinte años como poseionarios. Agregan que resulta irrelevante que la Comunidad Campesina en su calidad de persona jurídica haya podido ejercer su derecho a la defensa, pues los poseedores no tenían conocimiento de ello, dado que nunca fueron emplazados; tampoco se realizaron las notificaciones conforme a lo previsto en el artículo 589 del Código Procesal Civil y que recién se enteraron de la demanda y el mandato de lanzamiento cuando fueron citados ante la Policía por una denuncia penal en su contra por el delito de usurpación y otros, proceso penal que actualmente se viene tramitando en el Juzgado provincial de Ambo.

**TERCERO.-** Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 818 – 2010  
HUANUCO**

que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

**CUARTO.-** Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

**QUINTO.-** Que, mediante escrito de demanda de folios cuarenta y cinco y siguientes doña Magna Astete Calderón y otros interponen acción de amparo a fin de que se declaren nulas las resoluciones números ciento diecisiete, noventa y tres y cuarenta y cinco emitidas dentro del Expediente N° 450-2001 por el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo que contiene la orden de lanzamiento para el día quince de abril de dos mil nueve, ello por haberse vulnerado el derecho constitucional a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y su derecho a la defensa contenidos en el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú.

**SEXTO.-** Que, la Sala Superior mediante la sentencia recurrida, declaró infundada la demanda del proceso de amparo, debido a que consideró que dentro del proceso de desalojo la demandada Comunidad Campesina de Buena Vista – Viroy ha sido válidamente notificada con la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia, así como con la resolución que ordena el lanzamiento y la restitución del predio sub litis. Con relación a los amparistas, concluye que, conforme a las declaraciones vertidas en la demanda de amparo, éstos tuvieron conocimiento del proceso de desalojo desde la realización de la inspección judicial efectuada en el predio, por lo que



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 818 – 2010  
HUANUCO**

tuvieron ocasión de apersonarse dentro del proceso para ejercer su derecho de defensa, lo que no hicieron, razón por la cual desestima el alegato referido a señalar que ellos recién tuvieron conocimiento con la citación de la Policía a razón de la denuncia penal instaurada por contra aquello sobre delito de usurpación y otros.

**SÉTIMO.-** Que, el artículo 589 del Código Procesal Civil, establece que la demanda de desalojo debe ser notificada además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta. Lo que ocurre en el caso de autos, dado que la dirección de la Comunidad de Viroy es distinta a la del predio, materia de desalojo por lo que la demanda debió ser notificada en el mismo predio al ocupante de este, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

**OCTAVO.-** Conforme se establece de autos la diligencia de inspección ocular que obra de folios setecientos cuarenta a setecientos cuarenta y cinco se constató que el predio materia de desalojo consta de varias parcelas de cultivos que son explotadas por distintas personas, así como casas rústicas debidamente ubicadas y establecidas en dicho acto procesal; no obstante advertirse esto y lejos de subsanar esta afectación del artículo 589 del Código Procesal Civil y notificarse de manera individual a todos los ocupantes del predio para que puedan ejercer los medios de defensa en el proceso, además de la demandada Comunidad Campesina de Viroy, se prosiguió con el proceso, tanto más si el demandante del proceso originario si pudo identificar a los ocupantes al formular denuncia ante la Fiscalía Distrital de Viroy; por consiguiente al no haber sido notificados personalmente los amparistas se ha vulnerado el debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la demanda de amparo debe ser estimada.

**NOVENO.-** Si bien la sentencia recurrida aduce que no se ha vulnerado el derecho de defensa de los amparistas dado que éstos tuvieron conocimiento con anterioridad del proceso con la realización de la inspección judicial, de la revisión del acta no se llega a establecer que los demandantes estuvieron presentes en dicha diligencia, sino que se determina que terrenos



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 818 – 2010  
HUANUCO**

corresponden a Isaac Trujillo Sipeón, Teodoro Zevallos Gómez, Víctor Trujillo Galarza, Cesario Vásquez Hernando, Cayetana Cosme Berrospi, Rafael Astete Ponce, Magna Astete Calderón, Josefina Ventura M., Carlos Condezo Grados, Armando Trujillo Calderón, Antonio Solórzano Ponce, Pedro Edwin Trujillo Merlin, Guillermo Alejandro Trujillo, Amrtha Mendez de Gómez, Amador Trujillo Chamorro, Gregorio Piñon Luciano, Alejandro Cosme Berrospo, Nancy Berrospi Leiva, Magna Trujillo Ramírez, y Rufino Zevallos Chávez, Filomena Gómez Zevallos, Pompeya Trujillo Ore Olga Merlin Trujillo, Mario David Merlin Trujillo, Alejon Merlin Gómez, Teobaldo Merlin Tineo, Alejandro Arias torres, Abelardo Rojas Ponce, Leiva Chamorro Viuda de Astete, Benito Fabian Baldeon, Melquiades Pre, Domingo Sipeon Trujillo, Pedro Trujillo Pre, Vicente Espinoza Morales, Juana Trujillo Claderon, Enver Bravo fGomez, Gerardo Cosaaajo Gomez, Leonardo Atapoma Cosme, Rafaela Gómez Prudencia, Juan Piñon Jiménez, Manolo Espinoza Morales, Endoro Bernal Valderrama, por ello este Colegiado no llega a la conclusión que esta acta convalida la obligatoriedad de notificar la demandada de desalojo con las formalidades que exige el artículo 589 del Código Procesal Civil; máxime si el artículo IX del Título Preliminar del acotado Código señala que las normas procesal contenidas en dicho cuerpo normativo son normas imperativas, por lo que su inobservancia vicia la validez de las actuaciones procesales, que en el caso de autos el vicio afecta a toda la tramitación del proceso de desalojo en la medida que no se ha notificado la demanda de desalojo en el mismo predio materia de desalojo, lo que impidió que los ocupantes del mismo tomen conocimiento oportuno de su existencia, lo que debe ser subsanado por el A quo, razones por las cuales la sentencia apelada debe ser revocada.

**DECIMO.-** El inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativo sancionatorios. En efecto, el debido proceso



**SENTENCIA**  
**P.A. N° 818 – 2010**  
**HUANUCO**

está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo-sancionatorio –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al Juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones.

**UNDÉCIMO.-** Entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" [Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Exp. N° 0649-2002-AA/TC]

**DUODÉCIMO.-** En tal sentido, en aplicación del artículo 171 del Código Procesal Civil debe anularse el proceso de desalojo hasta el auto admisorio a fin de que se emplace correctamente la demanda en el domicilio del predio materia de litis de conformidad con lo previsto en el artículo 589 del Código Procesal Civil dejando subsistente los demás actos procesales que no fueron afectados con los actos viciados antes señalados.

Por estas consideraciones: **REVOCARON** la sentencia obrante a fojas mil cuatrocientos noventa, fechada el uno de febrero de dos mil diez, que declara



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**P.A. N° 818 – 2010**  
**HUANUCO**

infundada la demanda constitucional de amparo, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**, en consecuencia, Nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio del expediente 450-2001 sobre Desalojo por Ocupación Precaria incoado por don Jesús Sotil Dianderas, **DISPUSIERON** al Juez de dicha causa notifique la demanda de desalojo a los ocupantes del predio materia de litigio, debiendo como director del proceso realizar las actuaciones pertinentes para dicho efecto; dejaron subsistente las demás actuaciones procesales que no fueron afectados con los vicios señalados en la presente sentencia; en los seguidos por doña Magna Astete Calderón y otros contra el Juez Mixto de Ambo y otros sobre Acción de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ 

TAVARA CORDOVA 

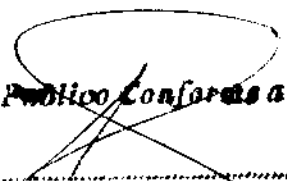
YRIVARREN FALLAQUE 

MAC RAE THAYS 

ARAUJO SANCHEZ 

*Se Publico Conforme a Ley*

Erh/Eim.

  
Rosa Diaz Arevalo  
Vocal Ponente  
Sala de Derecho Constitucional y Social  
Corte Suprema de Justicia de la República